Ilustre Municipalidad de Quellón.
Dirección Jurídica.

Decreto Exento: 2399
Aprueba modificaciones Ordenanza N°**06**
Participación Ciudadana.

Quellón, 28 de octubre de 2021

VISTO:

El fallo del Tribunal Electoral Xª Región de Los Lagos, Rol 42-2021-P, de fecha 30.05.2021 y acta de proclamación de alcalde de fecha 02 de junio 2021; El Decreto Alcaldicio Nº398 de fecha 29 de junio 2021 de Asunción del Sr. Alcalde; Decreto Exento N°1562 de fecha 09.07.2021 que establece orden de subrogancia en otros cargos y las facultades que confiere la ley N°18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Exento N°3536 de fecha 29 de septiembre del 2011, que aprueba Ordenanza de Participación Ciudadana.
2. El acuerdo de concejo N°7 de la sesión Extraordinaria N°6 de fecha 05 de abril del 2012, que aprueba la modificación de la Ordenanza.
3. El Decreto Exento N°1306 de fecha 10 de abril del 2012 que Modifica Ordenanza de Participación Ciudadana.
4. El acuerdo de concejo N°1 sesión ordinaria 34/2019, que aprueba modificación de Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana.
5. El Decreto Exento N°3128 del 04 de diciembre del 2019, que modifica Ordenanza Participación Ciudadana.
6. Acuerdo de concejo N°04 adoptado en Sesión Extraordinaria N°17 de fecha 28 de octubre del 2021, que da por aprobada por unanimidad las modificaciones y actualizaciones legales de la "Ordenanza de "Participación Ciudadana"
7. La necesidad de darle un orden correlativo a las Ordenanzas Municipales, de manera de generar un orden para su adecuado almacenamiento y posterior difusión.
8. Que, es necesario regularizar los actos administrativos que provienen de la ordenanza Nº06 de Participación Ciudadana, aprobándola mediante decreto y dándole firmeza a los actos que provienen de ella.
9. La eliminación del artículo 17°.
10. La eliminación del artículo 25°.
11. La incorporación del Capítulo II "De la Consulta Ciudadana" y sus artículo 26°, 27° y 28°.
12. La incorporación de texto "En áreas de difícil acceso, se ponderará la cantidad de personas que se requiere para poder acceder a la solicitud de audiencia" en el artículo 33°.
13. La incorporación del texto "Contados desde la recepción de los antecedentes" en el punto 5 del artículo 41°.
14. La incorporación del texto "Las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales" en el artículo 42°.
15. La incorporación del texto "La información que no esté permanentemente en dicha página, podrá ser solicitada por la transparencia pasiva en la sección contáctenos de la

página web o en la oficina de partes" en el artículo 53° del **Título V, "Otros mecanismos de participación", Capítulo I, De la información pública local.**

16. La incorporación del texto **"**La facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo" en el artículo 60°.

DECRETO:

1. **APRUEBESE,** en todas sus partes, el texto refundido, organizado y sistematizado de la Ordenanza de Participación ciudadana.
2. **PUBLÍQUESE** la ordenanza municipal en la página web http://www.muniquellon.cl, la que comenzará a regir a contar del 1 de diciembre de 2021.
3. **DERÓGUESE,** a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, toda ordenanza local relacionada con esta materia, anterior a la presente.
4. **ASÍGNESE:** como número correlativo a la presente Ordenanza el N° 6.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal y la formación etárea de la población.

Artículo 2º.- Se entenderá por Participación Ciudadana. la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3º.- La Ordenanza de la Participación Ciudadana de la Municipalidad de Quellón tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4º.- Son objetivos específicos de la siguiente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar varias formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local. como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.

5. Mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresión que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Efectuar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS

Artículo 5º.- Según el Título IV "De la Participación Ciudadana" Párrafo I, Párrafo II y Párrafo III. Articulo Nº93 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPÍTULO I

PLEBISCITOS COMUNALES.

Artículo 6º.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local mediante la cual, esta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

Artículo 7º.- Serán materias de plebiscitos comunales todas aquellas que se encuadren en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, protección del medio ambiente y cualquiera otra que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La modificación del Plan Regular Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 8°.- El alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal. O a requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna, podrá someter a plebiscitos comunales las materias de administración local que se indica en la respectiva convocatoria.

Artículo 9º.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, esta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

Artículo 10º.- El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza. deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 11º.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcíonado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto Alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 12º.- El decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización.
- Materias sometidas a plebiscito por el Consejo o los integrantes de la comunidad.

Artículo 13º.- El decreto Alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación, en la página web y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención al público y otros lugares públicos.

Artículo 14º.- El plebiscito comunal, deberá efectuarse ciento veinte días después de la publicación del decreto Alcaldicio en la página web del municipio si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Coordinará su ejecución el Director de Desarrollo Comunitario u otro funcionario nombrado por la autoridad Alcaldicia.

Artículo 15º.- Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna habilitados de la Comuna.

Artículo 16º.- El costo de los plebiscitos comunales. será de cargo del Presupuesto Municipal.

Artículo 17°.- Suprimido.

Artículo 18º.- No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 19°.- No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 20º.- No podrá efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo Alcaldicio.

Artículo 21º.- El servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos. Previamente a su convocatoria.

Artículo 22º.- En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23º.- La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República. suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales. Hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 24º.- La realización de los plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N" 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

Artículo 25º.- Suprimido.

CAPÍTULO II

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 26°.- La consulta ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana, no vinculante, mediante el cual, la comunidad local emite su opinión, preferencia o formula propuestas para resolver problemas de interés colectivo, a nivel comunal, en un barrio o territorio especifico, o bien, respecto a un determinado segmento de la población, y cuyo resultado podrá constituir un elemento de juicio adicional en la decisión de que se trate.

Artículo 27°.- La consulta ciudadana será convocada por el alcalde o la alcaldesa, en los siguientes casos:

a) A propuesta del alcalde o alcaldesa con la aprobación de la mayoría absoluta del Concejo Municipal; a requerimiento de mayoría simple de los concejales presentes; a requerimiento de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o a requerimiento de una Unión Comunal.

Se convocará por intermedio de Decreto Alcaldicio, que deberá publicarse con la debida anticipación.

El decreto deberá señalar con claridad el objeto de esta, quienes están convocados a participar, las materias objeto de consulta, la oportunidad y el lugar de su realización, y todos los demás antecedentes necesarios para el adecuado desarrollo de la consulta.

Podrán ser materias de consulta ciudadana, entre otras, los instrumentos de gestión municipal como, el Plan Comunal de Desarrollo, en el cual podrán participar todas las personas que residen trabajen o estudien en el territorio comunal, de manera clara y permanentemente en el Plan Regulador donde podrán participar solo aquellas personas que residan en la comuna o bien que sean propietarios de un bien raíz de la comuna u otras que se estimen pertinentes.

La convocatoria impresa se publicará en los lugares de mayor afluencia de personas y se difundirá por todos los medios de comunicación dispuestos por la Municipalidad, sin perjuicio de que el Decreto Alcaldicio que la convoca disponga de otros medios idóneos que propendan a su amplia difusión.

Artículo 28°.- Las consultas se podrán realizar tanto por medios analógicos como digitales, siempre procurando cumplir con los principios de esta ordenanza en especial los de inclusión e incidencia. Los resultados de toda consulta serán públicos y deberán difundirse por todos los medios de comunicación de que disponga la Municipalidad.

CAPÍTULO III.

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 29º.- En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

Artículo 30º.- Será un órgano asesor y consultivo de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, gremial, sindicatos y de actividades relevantes en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 31º.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinado por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del concejo y facilitará recursos para asegurar la participación en las asambleas a los consejeros que resulten electos y que residan en sectores rurales.

CAPÍTULO IV.

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 32º.- Las audiencias públicas son un medio por las cuales, el alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 33°.- Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien personas de la comuna con sus respectivos nombres, cédulas de identidad y domicilio, presentación que será debidamente certificada ante notario público o ante el oficial del Registro Civil.

En áreas de difícil acceso, se ponderará la cantidad de personas que se requiere para poder acceder a la solicitud de audiencia.

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria territorial, con su personería jurídica vigente, deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad y el número de solicitantes no podrá ser menor a cien personas.

Las organizaciones comunitarias funcionales, que cuenten con personalidad jurídica vigente, deberán contar con el respaldo de, a lo menos cien ciudadanos de la comuna, incluidos todos los integrantes de dicha agrupación.

Artículo 34°.- Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones del Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Artículo 35°.- En las audiencias públicas las funciones del Presidente del Concejo Comunal, son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes a la municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan con la finalidad de resolver los temas tratados a través del Alcalde.

Artículo 36°.- La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes señaladas en el artículo 33 de esta ordenanza.

Artículo 34°.- La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo, las que deberán ser informadas al Concejo con seis días de anticipación, para tal efecto el Alcalde remitirá los antecedentes respectivos sobre la materia expuesta por los afectados con la tabla de Concejo 72 horas antes.

Artículo 37°.- La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representaran a los requirentes, en un número no superior a cinco personas.

La solicitud deberá ser ingresada en la oficina de Partes del Municipio en duplicado a fin de que el o los solicitantes conserven una copia debidamente firmada y timbrada. Dicha solicitud será ingresada al libro de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al alcalde y los Concejales.

Artículo 38°.- Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día y hora en que se realizará la audiencia pública, el que corresponderá a uno de aquellos destinados a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Partes y Reclamos.

Artículo 39°.- El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los treinta días siguientes a la realización de la misma, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en ella, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y de forma fundada de tal circunstancia.

CAPÍTULO V

LA OFICINA DE PARTES, INFORMACIÓN, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Artículo 40°.- La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes, información, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general.

Esta oficina tiene por objeto, sin perjuicio de sus funciones ordinarias, recoger las inquietudes de la ciudadanía; y además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes, como asimismo otorgar la información que la comunidad solicita.

Artículo 41º.- Las presentaciones se someterán al presente procedimiento:

1. **De las formalidades.**

a) Las presentaciones deberán efectuarse por escrito dirigidas al alcalde.

b) La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la responsabilidad con documento simple, con su identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.

c) A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamentan, siempre que fuere precedente.

d) Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada al municipio.

e) Deberá indicar la forma que requiere ser notificado de su respuesta, sea esta vía mail o carta a su domicilio.

2. **El tratamiento del reclamo.**

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente para que el alcalde pueda pronunciarse sobre la materia y adoptar las medidas de solución propuesta. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, indicando fundadamente las alternativas de solución administrativas y procedimientos, como también sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquelia que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 10 días corridos. lo que deberá ser comunicado al recurrente.

El Secretario Municipal recepcionará el informe de la unidad respectiva con la resolución del Alcalde, y elaborará la respuesta que será enviada al reclamante, previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes.

3. **De los Plazos.**

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será de 20 días habíles contados desde la fecha de presentación del reclamo, según establece la Ley Nº20.285

4. **De las Respuestas.**

El Alcalde responderá todas las presentaciones. Aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia señalando lo anterior y derivando cuando corresponda el reclamo al órgano competente

5. **Del Tratamiento Administrativo.**

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio e ingresados al registro correspondiente de reclamos.

Se llevará un control de las fechas en que los antecedentes del reclamo son enviados de un departamento a otro debiéndose firmar tanto el envío como la recepción, en un libro de registros y el departamento responsable tendrá como máximo 10 días para responder sobre la materia consultada, contados desde la recepción de los antecedentes.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción. envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuestas al reclamante) para cada uno de los reclamos actualizado y a disposición del Alcalde y de la Secretaria Municipal.

TÍTULO IV.

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS.

Artículo 42º.- La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias según la Ley Nº19.418: las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales.

Artículo 43º.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, además de la gestión y/o ejecución de obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna.

Artículo 44°.- Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna con total gratuidad por esta gestión.

Artículo 45º.- No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 46º.- Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 47°.- Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos o la comuna en el caso de las organizaciones funcionales.

Artículo 48º.- Dada su calidad de persona jurídica, tiene patrimonio propio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y los convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 49º.- Se constituyen a través de un procedimiento simplificado, en conformidad a la normativa vigente, obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

Artículo 50º.- Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y no se puede negar el ingreso a nadie que cumpla con los requisitos.

Artículo 51º.- Según lo dispuesto en el Artículo 65 letra o) de la Ley Nº18.695, el municipio debe consultar a las juntas de Vecinos respectivas acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes, no siendo ésta vinculante para la decisión.

TÍTULO V.

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I.

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL.

Artículo 52º.- Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 53°.- La información que señala el artículo 7 de la ley 20.285, denominada Ley de transparencia, se encuentra a disposición de la comunidad como transparencia activa en la página www.muniquellon.cl

La información que no esté permanentemente en dicha página, podrá ser solicitada por la transparencia pasiva en la sección contáctenos de la página web o en la oficina de partes.

Un funcionario responsable de hacer cumplir la Ley de Transparencia en el municipio, será nombrado por Decreto Alcaldicio y será el enlace entre el Municipio y el Consejo Nacional para la Transparencia.

Artículo 54º.- La siguiente información acerca de la municipalidad estará a disposición de la comunidad de acuerdo al artículo 7 de la Ley 20.285:

a) La estructura orgánica;
b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
c) El marco normativo que le sea aplicable;
d) La planta del personal, y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;
g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.
j) No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual;
k) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;
l) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año;
m) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan;
n) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifique.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

- En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.
- En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

Artículo 55°.- La solicitud de acceso a la información se
rá formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado. en su caso;
b) Identificación clara de la información que se requiere;
c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado;
d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos. Las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la Ley N" 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

En caso que el órgano de la administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.

Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano recurrido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 56°.- El plazo de información será de un máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con todos los requisitos.

Podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros 10 días hábiles, cuando exístan circunstancias que hagan dificil reunir la infonnación solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en intemet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede

tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 57º.- En caso de no poder entregar la información por afectar a terceros, ser datos sensibles o haber sido declarada reservada, como en el caso de sesiones de concejo o puntos de tabla, que por sus características el concejo determine tratar en forma reservada. La negativa de la autoridad a entregar la información debe hacerse por escrito y fundadamente, sea o no por medios electrónicos.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 58º.- Se contará con su sistema de registros (libro) donde se llevará el control de lo solicitado por la página, vía mail y directamente en oficina de partes y a su vez certifique la entrega de la información.

Artículo 59º.- Su costo se encuentra regulado en la ordenanza de derechos municipales, costo que no es aplicable a las organizaciones que se rigen por la Ley Nº19.418.

CAPÍTULO II.

CUANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE TERCEROS

Artículo 60º.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información, la autoridad del órgano de la Administración deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de solicitud, informar mediante carta certificada a el o los afectados, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Artículo 61º.- El tercero afectado tendrá tres días hábiles para ejercer su derecho de oposición, contados desde la fecha de notificación, oposición que debe ser presentada por escrito y requerirá de expresión de causa.

Artículo 62º.- Deducida la oposición señalada, el órgano requerido estará impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo. En caso de no deducir la oposición en plazo legal, se entenderá que se accede a la publicación de la información.

CAPÍTULO III.

CAUSALES DE RESERVA O SECRETO.

Artículo 63º.- El artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, establece las únicas causales en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a información.

Estas causales aplican cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte:

1. El debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

1. Los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
2. La seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
3. El interés nacional, en especial si se refiere a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
4. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

CAPÍTULO IV

CARTA VECINAL.

Artículo 64º.- Es un instrumento mediante el cual el municipio podrá dirigirse a los vecinos de la comuna para dar a conocer sus actividades e invitar a los vecinos a participar en ellas, como así mismo recibir sugerencias y opiniones del quehacer municipal.

Artículo 65º.- Las cartas que los vecinos envíen pueden ser a través del portal web en el link carta ciudadana, vía carta por correo, e-mail o entregada personalmente en la oficina de partes (OIRS).

CAPÍTULO V

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.

Artículo 66º.- El presupuesto participativo es una herramienta de democracia participativa que permite a la ciudadanía incidir o tomar decisiones referentes a los presupuestos municipales. Anualmente el Alcalde, con acuerdo del Concejo, determinará las materias presupuestarias que serán tratadas en forma participativa y las modalidades de participación que se emplearán. Asimismo, determinarán cuáles materias consultadas serán vinculantes para la autoridad.

CAPITULO VI

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL (FONDEVE)

Artículo 67º.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se crea un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentado a la Municipalidad por las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. Fondo que será concursable.

Este fondo se conformará con aportes considerados en el respectivo presupuesto municipal.

CAPITULO VII

DEL USO DE MEDIOS SOCIALES DE INTERNET
(TWITTER Y FACEBOOK)

Artículo 68º.- El municipio podrá hacer uso del Twitter municipal. A través de este mecanismo, que deberá encontrarse asociado a la página web del Municipio, recogerá las impresiones de la comunidad en relación a los temas allí publicados sin ser ello de carácter vinculante para las autoridades comunales, sino sólo referenciales.

Artículo 69º.- La municipalidad podrá hacer uso del Facebook institucional, con el fin de informar a la comunidad acerca de la gestión, actividades e información importante de la comuna.

Artículo 70º.- Tanto el Twitter como el Facebook estará a cargo de quien cumpla las labores de Prensa y Comunicación, o quien determine el Alcalde, quienes deberán además revisar diariamente sus contenidos.

Artículo 71º.- En ningún caso podrá recibirse por esta vía reclamos o solicitudes de antecedentes municipales regulados en ley especial.

2° La presente ordenanza comenzará a regir el primer día hábil del mes siguiente de su publicación.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y HECHO ARCHÍVESE.

FELIPE SEGUEL JIMÉNEZ.
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

CRISTIAN OJEDA CHIGUAY.
ALCALDE.

COC/RAM/raa
Distribución:
JPL
Carabineros
Todas las direcciones
Transparencia
Informática